



Las Tecnologías de Reproducción Humana Asistida como Nueva Fuente de la Filiación

Kletnicki Armando & Alfano Adriana

La filiación, en tanto categoría jurídica, se sustenta primordialmente en el presupuesto biológico de la procreación, es decir, requiere de la relación sexual entre dos personas de distinto sexo. Sin embargo, la ley contempla también la legitimación de la filiación adoptiva, que deja de lado tal presunción como condición necesaria e instaura un vínculo de parentesco nuevo, que no tiene correlato biológico pero queda equiparado con él.

Los efectos de la adopción otorgan al hijo adoptivo una filiación que sustituye a la de origen, desanudando por una parte procreación y filiación, y permitiendo, por otra parte, el anudamiento entre deseo y ley. Por esta vía, la maternidad/paternidad también se desliga del requisito indispensable de la diferencia de los sexos.

El actual Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación instituye una *tercera fuente de filiación*, ausente hasta ahora, a partir de las Tecnologías de Reproducción Humana Asistida (TRHA).ⁱ

Establecer las TRHA como una nueva fuente de filiación obliga, en consecuencia, a regular un abanico de posibilidades que se abren a partir de la intervención de la ciencia en el origen de la vida.

Se ha señalado con mucha frecuencia la necesidad imperiosa de establecer tal regulación jurídica para el uso de estas tecnologías, con el fin de anteponer ciertos límites al horizonte irrestricto del avance científico, que promete encontrar *siempre* el modo de hacer posible la gestación de un niño. Esto puede leerse como el propósito de vencer todo obstáculo causado por el desarreglo del encuentro sexual, e incluso la ausencia misma de un partenaire.

Sin embargo, no debe confundirse el orden simbólico inherente a lo humano como tal, que hace a la constitución del sujeto y de su falta, con la legalidad de una época que, formando parte de ese mismo entramado simbólico y atravesando históricamente al sujeto, no lo afecta en su estructura.ⁱⁱ

Así, el campo jurídico va incorporando y nominando nuevas configuraciones familiares a partir de la irrupción de las TRHA, que deben ser pensadas como tales en el marco estructural del deseo y la prohibición fundante, en tanto el deseo, la prohibición y la inscripción organizan el parentesco y lo instituyen, más allá de la intervención tecnológica reproductiva que posibilite la gestación en un escenario de diversidad sexual. Por este motivo, es necesario advertir que la afirmación anterior no podría sostenerse si se tratara de una intervención médica que apuntara a destituir, en la trama de la reproducción, la operatoria de la castración.

Cabe preguntarnos entonces si la legislación que se ha venido reclamando tiene como fundamento, hacia el interior mismo del campo jurídico, la necesidad de resguardar determinados derechos alojando la diversidad sexual y la pluralidad cultural en la conformación de una familia, o si se trata también de una demanda que trasciende al propio campo jurídico. Entendemos que el llamado a la ley podría estar arraigado más profundamente en la búsqueda de una frontera ética, allí donde los límites simbólicos se tornan difusos y se vislumbra un borde no tan lejano donde lo humano mismo podría caducar.ⁱⁱⁱ

Si bien en otro texto vinculado a esta temática hemos mostrado cómo la complejidad de ciertas situaciones –atravesadas por la utilización de las TRHA– dejan en evidencia la insuficiencia del campo del derecho para poner en cauce los impredecibles trayectos subjetivos^{iv}, no podemos dejar de celebrar que se inscriba, cuanto menos, un parámetro ordenador donde referenciar tales prácticas médicas. Entendemos que la introducción de la ley privilegia la valoración de una veta simbólica, que



se independiza de la verdad biológica–genética que hasta el presente ha sido la herramienta primordial para establecer la filiación.

La filiación en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación

El Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación distingue tres tipos filiales con diferentes fuentes, a los fines de determinar la filiación: se trata de la filiación *por naturaleza*, centrada en la constatación biológica; la producida *por el uso de tecnologías de reproducción asistida*, sostenida en la voluntad procreacional manifestada en el consentimiento informado, y la que se genera *por la adopción*, que sustituye a la de origen a partir de un pronunciamiento jurídico.

El Proyecto subraya que cualquiera sea la fuente de la filiación, y para evitar cualquier modalidad de discriminación en razón del vínculo, las disposiciones del Código surten al respecto los mismos efectos.

En el marco de los capítulos referidos a las Relaciones de Familia, se detallan las disposiciones específicas relativas a las TRHA, dejando asentadas diversas consideraciones sobre el consentimiento informado, la voluntad procreacional, la gestación por sustitución, la filiación post mortem y el derecho a la información sobre el origen.^v

En el Artículo 560, se especifica que debe recabarse el *consentimiento previo, informado y libre* de las personas que se someten al uso de las TRHA, que el mismo debe renovarse cada vez que se proceda a la utilización de gametos o embriones, y se establece que el consentimiento puede ser revocado en tanto no se haya producido la concepción en la mujer o la implantación en ella del embrión.

El Artículo 561 introduce el elemento central para la determinación de la filiación de los niños nacidos por TRHA, que es el de *la voluntad procreacional expresada mediante el consentimiento libre e informado* requerido en el artículo previo, ya que *padres serán aquéllos que han explicitado su voluntad para serlo*, con independencia de la existencia de vínculo biológico o genético.

Los artículos que siguen proponen medidas específicas sobre la gestación por sustitución, la filiación post mortem y la regulación del acceso a la información sobre la identidad del donante (cuando para la autoridad judicial haya razones fundadas), o sobre los datos médicos del mismo (si hubiera algún riesgo para la salud del niño nacido).

La especificidad de las TRHA como fuente filiatoria

Hemos dicho que el actual Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial instituye las TRHA como una tercera fuente de filiación. Tal circunstancia demanda clarificar sus diferencias con las formas anteriormente establecidas, debiendo especificarse las novedades que vienen de la mano del uso de estas tecnologías.

Resulta evidente que hasta el advenimiento de las TRHA la procreación sólo podía efectivizarse por medio del sostén de relaciones íntimas entre personas de distinto sexo, situación que garantizaba que el hombre y la mujer que participaban de las mismas lo hicieran aportando su propio material genético. De este modo, y ante la imposibilidad de disociarlos, los elementos biológicos, genéticos y volitivos coincidían plenamente, siendo indudable quiénes eran el padre y la madre –más allá de quiénes pudieran ejercer posteriormente tal función– a partir de ubicarse un criterio de verdad que toma a la biología como fuente de la maternidad/paternidad.

La aparición de las TRHA, en cambio, posibilita la *reproducción sin sexo*, circunstancia que habilita como factible *la más plena disociación entre los elementos biológicos, genéticos y volitivos*.^{vi}

A diferencia de la filiación por naturaleza, las TRHA requieren en una variedad de casos de la participación de un conjunto de actores, de los cuales –y como máximo– sólo dos serán designados como padres. Por su utilización también se extingue el axioma clásico que sostiene a la maternidad



como cierta, y se cuestiona la premisa que indica que padre es el esposo o el hombre que una mujer designa en ese lugar.^{vii}

Al caducar la necesidad de la existencia de relaciones sexuales entre dos personas de distinto sexo, y al disociarse las tramas biológicas y genéticas, el elemento central es el de la *voluntad procreacional*, circunstancia en la que el *consentimiento libremente informado* –como documento que certifica esa voluntad– *constituye la fuente y la prueba de la paternidad*.

Una de las situaciones en la que queda más claramente expuesto el peso de la voluntad procreacional como fuente de la filiación por TRHA y el consecuente consentimiento necesario, es en la co-paternidad de una pareja conformada por dos varones. En estos casos debe recurrirse a una mujer donante de óvulos y a otra que lleve adelante la gestación por sustitución, particularidad que requiere contar con una autorización judicial previa.

Debe subrayarse que el Proyecto indica que si se carece de tal autorización y del consentimiento debidamente homologado, la filiación se determinará por las reglas de la filiación por naturaleza, cuestión que se justifica en la necesidad que tiene el campo jurídico de producir una inscripción que fije las reglas del parentesco.

Se hace notar que de esta forma, se redirecciona legalmente la filiación de ese niño, quien entonces tendrá una madre y, en el mejor de los casos, un padre que será quien proporcionó el material genético fecundante, quedando excluido de la paternidad el varón que no lo aportó. Pero si la mujer que lleva adelante la gestación por sustitución es casada, el “hijo” se presumirá de su cónyuge, y quedan de este modo desplazados ambos miembros de la pareja deseosa de co-paternar. Esto implicaría que las circunstancias resultantes no sólo no reflejarían la voluntad procreacional de la pareja que dio origen a esta gestación, sino que además quedaría conmovida al mismo tiempo la trama deseante dispuesta a alojar al niño.

El consentimiento informado, como expresión de la voluntad procreacional, es el instrumento jurídico que materializa la separación posibilitada por las TRHA entre lo real de la biología como prueba definitoria de la paternidad, y un campo más amplio y más incierto que tiene como punto de partida tanto la concepción de sujeto autónomo que produce el derecho, como la noción de sujeto dividido que introduce la teoría psicoanalítica.

La voluntad procreacional y el deseo

Pensar con qué noción de sujeto opera la ley conlleva, como consecuencia inmediata, una explicación acerca de qué significa decidir. Análogamente, la decisión quedará definida de manera diversa si se piensa al sujeto en la veta que inaugura el psicoanálisis.

La voluntad procreacional que exige la normativa se manifiesta y explicita en el consentimiento informado, y el mismo sólo puede ser firmado y afirmado por el sujeto a quien el derecho le otorga capacidad para consentir: se trata del sujeto autónomo, el de la voluntad y la intencionalidad, el que centrado en la conciencia dice saber con precisión qué busca y qué quiere.

La noción de inconsciente presenta al sujeto dividido por la palabra. Es aquel que, ni autónomo ni dueño de su intención, es inclusive responsable de aquello que, concerniéndole, desconoce. Este dato es central porque la cuestión de la maternidad/paternidad involucra para cada mujer y para cada hombre un enigma ligado a su propia historia, en la que el hijo ha de ubicarse siempre en la grieta producida en el encuentro –fallido por definición– entre los sexos.

Recordemos que Freud introdujo un quiebre en la consideración biológica de la diferencia de los sexos al establecer esa divergencia en la oposición falo-castración, que no resulta de un mero dato de nacimiento ni del otorgamiento de atributos de género, sino fundamentalmente de un entramado de identificaciones por demás complejo. Y también que Lacan plantea su conocido axioma de la



inexistencia de la relación sexual –a propósito de la imposibilidad de escribir una proporción o complementariedad entre los sexos–, de lo que resulta que no hay un modo de normativizar, o anticipar, cómo se las arreglará cada quien en ese encuentro donde los fantasmas se entrelazan y pueden disponerse para la maternidad/paternidad. Considerando estas argumentaciones, queda claro que lo que el sujeto autónomo pronuncia en el consentimiento, no necesariamente será equivalente al posicionamiento del sujeto del inconsciente.

También se evidencia que si en la filiación por naturaleza, y en tanto domina un criterio de verdad aportado por la biología, el padre puede confundirse con el espermatozoide, al incorporar en las TRHA el consentimiento informado como soporte de la paternidad, puede quedar reducido el deseo de ser padre a la voluntad de serlo. De este modo, y así como no es factible dar respuesta anticipada a qué es ser un padre en tanto la función no coincide con la biología, la voluntad procreacional expresada es una medida necesaria, pero no suficiente, para definir el destino de la función paterna.

Nos queda claro que tal circunstancia no es originada ni por la introducción de una nueva legislación ni por la presencia de tecnologías novedosas, ya que así como por su existencia un hombre puede consentir el embarazo de una mujer y luego rechazar al hijo, lo mismo puede suceder cuando la concepción se produce sin una intervención tecnológica, y luego no se desea que el bebé nazca.

Entendemos que en ambos casos para el campo del derecho puede establecerse con certeza quién es jurídicamente el padre –la voluntad en el primero, la naturaleza en el segundo–, pero también que para las dos situaciones no hay garantía alguna respecto al ejercicio de las funciones parentales. Por esta razón reafirmamos que lo concerniente al campo de la subjetividad excede la capacidad del sistema normativo para reglarlo, aunque no en términos de una incompletud que se colmaría con la sanción de nuevas leyes, *sino a partir de reconocer su insuficiencia para legislar sobre lo atinente al campo del sujeto.*^{viii}

En la legislación propuesta queda soldada la cuestión de la voluntad procreacional al deseo de hijo, cuando el primero es el consentimiento que da el sujeto autónomo, el que expresa la voluntad del individuo, y el segundo una propiedad ligada al sujeto del inconsciente, regido por una legalidad que no es homogénea con la del derecho.

El entramado ficcional

Una cuestión esencialmente ligada a la filiación es el tema del origen. En concordancia con la distinción arriba señalada respecto de las dos nociones de sujeto, vuelve aquí a producirse una tensión entre aquello a lo que se refiere el derecho a la identidad –el conocimiento del propio origen histórico-biológico– y la inscripción singular del origen en el campo subjetivo.

Tanto en el caso de la filiación por naturaleza como por adopción, la legislación argentina ha venido contemplando la necesidad de consagrar como un derecho el acceso al conocimiento del origen, valorando de este modo la importancia que tiene para cada quien contar con este conocimiento.^{ix}

Empujada por instrumentos jurídicos internacionales a los que fue adscribiendo, y puntualmente por la particularidad de los casos de apropiación de niños durante la última dictadura militar, la legislación también fue tomando apoyo en el avance científico, que permitió la constatación fehaciente del parentesco biológico mediante el estudio de tipificación de ADN.

Ahora bien, al incorporar las TRHA como tercera fuente de filiación, la norma jurídica se ve obligada a contemplar el mismo tema con la correspondiente especificidad, denominándolo en este caso como un *derecho a la información*: “La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento. A petición de las personas nacidas a



través de estas técnicas, puede: a) Revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local. b) Obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando hay riesgo para la salud".^x

De aquí se desprende que sólo por razones fundadas para el juez pueden solicitarse datos identificatorios del donante, e información de orden médico del mismo cuando existen riesgos para la salud. Es decir, que se diferencia claramente *el aporte anónimo de una célula germinal, del nombre de quien la aportó*. Si bien esta regulación se sustenta en que el donante no tiene voluntad procreacional, es posible conjeturar en este punto que la protección de su identidad evitaría que se vea conmocionada alguna arista de la filiación, tanto en el propio donante como en el niño, dejando a la vista que ni aun la filiación por naturaleza podría desligarse del orden simbólico en el que está tomada, ni podría eludir la interrogación por las verdades en que se apoya.

Esta constatación nos permite introducir la pregunta acerca de qué verdad se trata cuando hablamos de filiación.

Tanto desde el pensamiento freudiano como desde los posteriores desarrollos de Lacan, se sostiene que la palabra comprometida en una historización no constituye el enunciado de una verdad objetiva surgida de acontecimientos vividos, sino una verdad sujetada a determinaciones simbólicas que se inscriben míticamente. Es decir, es el mito lo que da forma discursiva a una verdad para el sujeto.

Esta construcción mítica sobre el origen inscribe de alguna forma la marca enigmática del deseo del Otro, que el sujeto deberá interpretar para poder organizar las contingencias históricas que dieron inicio a su vida y a los sucesos que sobrevendrán, y es la que le permite sostener algo de la verdad de su existencia. Se trata, por lo tanto, de una ficción que, por medio del lenguaje, permite el ingreso de aquello que lo causa a partir de la falta en el Otro.^{xi} Lacan contempla en esa causa incluso la intervención del azar.^{xii}

En este sentido, es necesario considerar que todo efecto de respuesta frente a la pregunta estructural por el deseo del Otro que permitió la existencia del sujeto, es *incalculable e impredecible*, pudiendo agregarse, además, que *tampoco se instala de manera incombustible*.

Sujeto y ficción

En la experiencia clínica nos encontramos con innumerables situaciones en las que se observa cómo queda fuertemente conmovido, o desbaratado, aquello que funcionaba como verdad para el sujeto. Tanto en las situaciones generadas a partir de la apropiación de un niño, como en una adopción tardía o azarosamente develada, o también en la información que viene de manera sorpresiva a aportar el resultado de un ADN, puede producirse una devastación subjetiva ocasionada por el enfrentamiento con un deliberado ocultamiento del origen.

Sin embargo, *la verdad subjetiva no se apoya en la constatación ni en la contrastación*. En este sentido, un expediente judicial, un legajo institucional o una ficha médica, revelan una versión de la historia que puede interpelar al sujeto, y ante la cual éste puede implicarse o rehusarse, ya que si bien el sujeto tiene un lugar otorgado en el parentesco instituido, es él mismo quien escribe allí su propio destino. Y aun cuando ese espacio otorgado por el Otro en su deseo es indispensable para constituirlo, no es sino el propio sujeto quien pone a jugar en ello una decisión.

Del mismo modo puede considerarse que tener asignado un lugar diferenciado en el parentesco no impide que se produzca un lazo novedoso, fundado en el deseo, con alguien cuya ubicación discrepa con la otorgada biológica y/o jurídicamente.



Lo que intentamos subrayar es que *el sujeto es activo en la ficción*, no es un producto pasivo de los significantes que se le infunden. Por esto mismo, la farsa –contrapuesta a la ficción en tanto se trata de una mentira deliberada– puede llevar a la devastación subjetiva cuando el sujeto se enfrenta a un Otro que ha usurpado un lugar, desbaratando el mito que hasta allí lo sostenía.

Pero también la farsa podría resultar eficaz si el sujeto en su decisión volviera algo de eso mismo, a modo de apuesta subjetiva, su propia ficción. Si en la clínica no contempláramos también esta posibilidad, aun con sus riesgos y con la incomodidad que inevitablemente puede producirnos, estaríamos sosteniendo, detrás de la verdad del sujeto, la existencia última de una verdad objetiva y un dato constatable detrás de toda ficción, que empujaríamos arbitrariamente a descubrir.

En su ensayo “El concepto de ficción”, el escritor argentino Juan José Saer ha analizado el supuesto de la dependencia jerárquica entre verdad y ficción, según el cual la primera tendría una positividad mayor que la segunda: Saer propone dar a esa conclusión el estatuto de una fantasía moral.

El autor sostiene que tratar la verdad limitándola a lo verificable implica una reducción abusiva, proponiendo, por el contrario, que “al dar un salto hacia lo inverificable, la ficción multiplica al infinito las posibilidades de tratamiento”. Agrega que esta posición no significa volver la espalda a una supuesta realidad objetiva sino sumergirse “en su turbulencia, desdeñando la actitud ingenua que consiste en pretender saber de antemano cómo esa realidad está hecha”.

La ficción, entonces, lejos de ser una exposición novelada, propone “un tratamiento específico del mundo”, donde lo falso y lo verdadero no son opuestos que se excluyen, sino conceptos problemáticos que encarnan la principal razón de ser de la ficción. En “ese entrecruzamiento crítico entre verdad y falsedad, en esa tensión íntima y decisiva, el fin de la ficción no es expedirse en ese conflicto sino hacer de él su materia”. No se trata tampoco de “una claudicación ante tal o cual ética de la verdad, sino la búsqueda de una un poco menos rudimentaria”.^{xiii}

Finalmente, quisiéramos destacar que si en otro tiempo el futuro era algo imaginado en la literatura y el cine por la ciencia ficción, en la actualidad la ciencia lo ha convertido en su propia *predicción*, desalojando de este modo el entramado ficcional. Desconocemos cuál es el límite, si es que hay uno, de la acción sobre lo real de la procreación que la ciencia introduce. *Pero es claro que en el camino entre engendrar y filiar hay una distancia que está dada por la transmisión de un deseo*^{xiv}, *cualquiera sea la fuente de la filiación*, y que ese trayecto no se cancela con los aportes de la biología, ni se salda incorporando las mediaciones normativas propuestas por el orden jurídico.

Bibliografía

- Freud, S. “La novela familiar del neurótico” (1908), en Obras Completas, Vol. IX, Amorrortu editores, Buenos Aires, 1979.
- Gutiérrez, C. & Montesano, H. “Farsa y ficción. Usurpación y paternidad en la constitución subjetiva”, en *Aesthethika, Revista Internacional sobre Subjetividad, Política y Arte*, vol. 4 (1) 2008. Versión electrónica.
- Kletnicki, A. “Un deseo que no sea anónimo. Tecnologías reproductivas: transformación de lo simbólico y afectación del núcleo real”, en La encrucijada de la filiación, Buenos Aires, Lumen, 2000.
- Kletnicki, A. & Alfano, A. “Las tecnologías de Reproducción Asistida y el tratamiento de sus excesos. Paternidad / Maternidad de embriones supernumerarios”, en Memorias del IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, Buenos Aires, Facultad de Psicología, UBA, 2012, Tomo 4.



Lacan, J. "El mito individual del neurótico" (1953), en *Intervenciones y Textos*, Ediciones Manantial, 1985.

Lacan, J. *Seminario 4 La relación de objeto (1956-1957)* Paidós, 1994.

Lacan, J. "Breve discurso a los psiquiatras" (1967), versión electrónica, traducción de Ricardo Rodríguez Ponte.

Lacan, J. "Dos notas sobre el niño" (1969), en *Intervenciones y Textos 2*, Manantial, 1998.

Lacan, J. "Respuesta a una pregunta de Marcel Ritter", 26 de enero de 1975, Strasbourg. Versión inédita.

Lacan, J. "Conferencia en Ginebra sobre el síntoma" (1975), en *Intervenciones y Textos 2*, Manantial, 1988.

Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, www.infojus.gob.ar

Saer, J.J. *El concepto de ficción*, Espasa Calpe Argentina / Ariel, 1997.

ⁱ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto N° 191 del 23 de febrero de 2011, presidida por el Dr. Ricardo Lorenzetti. Puede leerse el texto completo del Proyecto en: http://www.infojus.gob.ar/pdf/codigo_civil_comercial.pdf

ⁱⁱ Kletnicki, A. "Un deseo que no sea anónimo. Tecnologías reproductivas: transformación de lo simbólico y afectación del núcleo real", en *La encrucijada de la filiación*, Buenos Aires, Lumen, 2000.

ⁱⁱⁱ Ibídem.

^{iv} Kletnicki, A. & Alfano, A. "Las tecnologías de Reproducción Asistida y el tratamiento de sus excesos. Paternidad / Maternidad de embriones supernumerarios", en *Memorias del IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología*, Buenos Aires, Facultad de Psicología, UBA, 2012, Tomo 4.

^v Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Segundo, Relaciones de Familia, Título V, Capítulo 2. "Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida."

^{vi} La reproducción sin sexo, posibilitada por las TRHA, ha ampliado los tipos de familia existentes, permitiendo procrear a quienes hasta el presente carecían de tal posibilidad. Con esta referencia no sólo aludimos a los hombres o mujeres con dificultades para concebir, sino a la multiplicación de tipos familiares que en la actualidad incluyen a personas solas y a parejas homosexuales. Las TRHA son también utilizadas para decidir el momento en que se quiere tener un hijo o, por la vía del uso del Diagnóstico Genético Preimplantacional (PGD), para evitar la transmisión de enfermedades genéticas a la descendencia o seleccionar el embrión compatible para curar a un hijo nacido enfermo.

^{vii} La antigua fórmula jurídica "Pater semper incertus est, mater sed certíssima" subraya el contraste entre la certeza de la maternidad y lo incierto de la paternidad biológica, a partir de la relación indisoluble entre parto y maternidad. La frase también sirve a Freud para analizar las fantasías que componen la novela familiar del neurótico. Véase: Freud, S., "La novela familiar del neurótico" (1908), en *Obras Completas, Vol. IX*, Amorrortu editores, Buenos Aires, 1979.

^{viii} Kletnicki, A. & Alfano, A. "Las tecnologías de Reproducción Asistida y el tratamiento de sus excesos. Paternidad / Maternidad de embriones supernumerarios", en *Memorias del IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología*, Buenos Aires, Facultad de Psicología, UBA, 2012, Tomo 4.

^{ix} Tanto la ley de adopción vigente al momento de la redacción de este texto, como el Proyecto de Código Civil y Comercial que estamos abordando, contemplan el acceso del adoptado a la información obrante en registros judiciales o administrativos sobre el proceso adoptivo, y comprometen a los adoptantes a hacer conocer sus orígenes al adoptado. En el Proyecto, además, se amplía este derecho en variados aspectos, y se dispone la intervención de equipos técnicos e interdisciplinarios para esta tarea.



^x Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Segundo, Relaciones de Familia, Título V, Capítulo 2, Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, Artículo 564, Derecho a la información en las técnicas de reproducción asistida.

^{xi} En su “Respuesta a una pregunta de Marcel Ritter” (1975), Lacan dirá que el parâtre se encuentra excluido de su propio origen.

^{xii} En “Breve discurso a los psiquiatras” (1967) Lacan dice: “(...) esos significantes le son tanto más próximos por haber sido aquellos que han constituido aquello de lo que él un día surgió, incluso si es por azar, a saber, el deseo de sus padres. Pues, incluso si es por azar, fue de todos modos ahí que él vino a caer (...).” Versión electrónica, traducción de Ricardo Rodríguez Ponte.

^{xiii} Saer, J.J. El concepto de ficción, Espasa Calpe Argentina / Ariel, 1997.

^{xiv} “La función de residuo que sostiene (y a un tiempo mantiene) la familia conyugal en la evolución de las sociedades, resalta lo irreducible de una transmisión [...] que es la de una constitución subjetiva, que implica la relación con un deseo que no sea anónimo”. Jacques Lacan, “Dos notas sobre el niño”, en “Intervenciones y textos 2”, Manantial, Buenos Aires, 1993, p.56-57.